Año de 1933 Miércoles 19 de Abril Núm. 50

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La Ley de 30 de Enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de cementerios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cuestiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un reglamento que desenvuelva sus principales disposiciones, haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades con que inevitablemente se tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta trascendencia.

Es preciso que dicho Reglamento desarrolle, según su propio espíritu, algunas normas establecidas en la Ley, que en el tiempo que ésta lleva de vigencia se ha podido ver que no han sido bien interpretadas y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos para que los Ayuntamientos puedan cumplir las nuevas obligaciones que sobre ellos pesan y ejercitar los derechos que se les conceden. Prueba de esta necesidad es lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, que en su párrafo último se refiere a las bases que ha de establecer el Poder ejecutivo para regular la expropiación de los cementerios.

En este primer artículo, contiene la Ley disposiciones de gran importancia, que deben ser devueltas y articuladas en el Reglamento a fin de evitar que puedan ser desvirtuadas en la práctica, y para facilitar su aplicación con un procedimiento que no contenga necesarias complicaciones.

Ha de contener, por lo tanto, el Reglamento normas en las que se consigne de un modo expreso que no cumplen los Municipios la obligación que en la Ley les impone construyendo un solo cementerio municipal, sino que han de construir todos los que sean necesarios, atendidas las circunstancias de cada caso concreto. También ha de establecerse en el Reglamento un procedimiento para solicitar la prórroga del plazo de un año que la ley concede para la construcción de dichos cementerios municipales.

En el mismo artículo 1.º de la Ley se trata de una materia que requiere una reglamentación ya más minuciosa: la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Aunque el texto legal está claro, y es evidente que, según él, los Municipios pueden incautarse, desde luego, de los cementerios particulares y de aquellos que de hecho presten el servicio de cementerios generales, sin esperar a que sean previamente expropiados, se hace preciso consignarlo de un modo claro en el reglamento, para disipar las dudas que en este punto se han manifestado, al mismo tiempo que se dictan reglas para la incautación. Esta ha de verificarse en forma tal, que nadie pueda poner trabas al cumplimiento del acuerdo municipal; pero al mismo tiempo debe concederse a los dueños de los cementerios incautados las garantías necesarias para la defensa de su derecho. Verificada la incautación, cuando no se plantee cuestión alguna acerca de la propiedad del cementerio incautado o cuando las planteadas hayan sido resueltas por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para ello, habrá que proceder a la expropiación de aquéllos cementerios que no pertenezcan a los municipios. El reglamento en este punto, ha de establecer reglas más sencillas que las contenidas en la ley de 10 de Enero de 1879, siquiera se inspire como no podía menos, en muchos de sus preceptos. Hay que tener en cuenta que algunas de las cuestiones que se presentan en el caso de la expropiación ordinaria no pueden plantearse cuando se trata de la expropiación de un cementerio que ha sido ocupado ya. Bastará pues, con dejar debidamente garantizados los deseos de los interesados, municipio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en el que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos, ante los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

Ha de ser regulado también en el reglamento un punto importante relativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la ley de 30 de Enero de 1932, dichos cementerios serán respetados pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la ampliación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementerios privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estrictamente confesionales, pero que ya hoy no son necesarios porque ha desaparecido la causa a que deben su origen. Son estos cementerios los construídos por ciudadanos de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco, clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el enterramiento de los mismos exigiendo que los que en ellos vayan a ser inhumados figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley. La solución más equitativa será la de permitir que tales cementerios sigan prestando servicio como hasta ahora, pero sin autorizar otros enterramientos en ellos más que los de aquellas personas que en vida hubieren tenido la nacionalidad y pertenecido a la confesión religiosa de los fundadores del cementerio. Cuando los cementerios dichos no puedan ya prestar servicios serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Solución análoga debe dar el Reglamento al problema que plantea la existencia de cementerios moros y hebreos en nuestras plazas africanas de Ceuta y Melilla.

Las cuestiones más delicadas que plantea la Ley de 30 de Enero de 1932, son, sin duda, las relativas al modo de manifestar la voluntad respecto al carácter que han de tener los enterramientos.

En este punto el Reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el Reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquel que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro civil sea llevado por los mismos funcionarios. En este Registro podrán, los que así lo deseen, hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento.

No es el Registro especial el único medio que han de tener a su alcance los particulares para expresar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El Reglamento debe contener otros, que ofrezcan todos ellos las necesarias garantías de autenticidad. Entre estos medios ha de figurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por él puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la Ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a formalidades especiales, sería contrario a su espíritu anular dicha declaración cuando está contenida en un testamento que sólo es nulo por falta de requisito de pura forma.

Si bien el reglamento debe facilitar todo lo posible la manifestación de la voluntad de los particulares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evitar que esta voluntad pueda ser suplantada, o que pueda ser obtenida una declaración que no responda a la voluntad verdadera. Para evitar, en cuanto cabe hacerlo, que esto ocurra, el reglamento no puede autorizar como manifestación suficiente la contenida en un escrito que no sea de puño y letra del interesado y que sólo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

Ha de resolver también el reglamento las cuestienes que plantea el párrafo segundo de la ley. Estas cuestiones son dos: la primera, no prevista en la ley, es la de saber cómo se resuelven las dudas que pueden plantearse cuando entre los parientes del menor de veinte años o del incapaz, llamados a interpretar su voluntad, no existe acuerdo; la segunda cuestión es la de fijar el modo de declarar su voluntad los incapaces.

En cuanto a la primera cuestión, debe el reglamento someter la resolución de las dudas que se presenten a falta de acuerdo entre los parientes del menor o del demente, al Juez municipal, después de oir sin solemnidades inútiles a dichos parientes en una comparecencia. Para la segunda no cabe más solución que la de adoptar el mismo criterio que adopta el Código civil para los testamentos de los dementes otorgados en un intervalo lúcido.

Cuando de un modo auténtico se conoce la voluntad de una persona respecto al carácter religioso de su enterramiento, debe hacerse constar en el reglamento que es consecuencia de la declaración, en primer lugar, que la sepultura pueda contener inscripciones y signos adecuados a su carácter, y, en segundo, que en dicha sepultura puedan practicarse los ritos funenarios de la confesión religiosa a que perteneció en vida el difunto. Nada puede contener, en cambio, el reglamento acerca de la conducción del cadáver hasta el cementerio, pues la manifestación religiosa a que dicha conducción pueda dar lugar, debe ser considerada como una de tantas manifestaciones de esa clase y regulada en las disposiciones legales que a ellas se refieran y no en un Reglamento destinado únicamente a la aplicación de la Ley de secularización de cementerios.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, ha sido redac-

tado el adjunto proyecto de Reglamento, y en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

REGLAMENTO
para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1932.

CAPÍTULO PRIMERO

De los cementerios municipales

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1932 habrá en cada Municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están obligados a constituir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los Municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlo dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la ley de 30 de Enero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que señalarán el plazo que estiman necesario para poder construir el cementerio, y a la que acompañarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde en la que se haga constar la situación económica del municipio y los recursos con que cuenta para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerca del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud con los documentos que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Este la someterá a informe de la Dirección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la prórroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 5.º Cuando la Autoridad municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales contiguos, derribarán las citadas tapias en toda su extensión, convirtiendo los dos cementerios en un solo recinto. Si en dichas tapias existieren nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de acuerdo con los familiares de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuere precisa para la conservación de los nichos, derribándola después que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

CAPITULO II

De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Artículo 6.º Los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carecen de cementerio propio, sino también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse, y lo notificará a la persona que figure como dueña del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8.º El día fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautación por la Autoridad municipal, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que levantará acta, en la que consignará el hecho de la incautación, las incidencias a que pueda dar lugar y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la Autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante legal no asistieren al acto de la incautación, ésta se llevará a efecto, haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La Autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de otras Autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación pueda oponerse por el dueño del cementerio o por cualesquiera otras personas.

Artículo 10. Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que funden su derecho o copia fehaciente de los mismos. El Ayuntamiento, en vista de estos títulos y de los demás datos y pruebas de que pueda tener conocimiento, decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes. En otro caso, el Ayuntamiento no iniciará el expediente de expropiación hasta que por los Tribunales civiles, en el juicio declarativo que corresponda, no se haya dictado sentencia firme acerca de la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11. Cuando haya de procederse a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuntamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de aprecio, en la que constará la cantidad que está dispuesto a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Si el dueño la aceptare, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negare a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12. Cuando el dueño del cementerio incautado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que se contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento, a fin de que éste resuelva lo que estime más conveniente.

Artículo 13. Si el Ayuntamiento está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio incautado, procederá al pago de la cantidad señalada, en la forma establecida en el artículo 11. En otro caso, el Ayuntamiento requerirá al dueño del cementerio para que, de común acuerdo, designen un perito que fije la cantidad que debe ser pagada. A falta de acuerdo hará la designación de perito el Juez de primera instancia. El Juez hará la designación dentro del plazo de ocho días, a contar de aquel en que se le requiera para ello por el Ayuntamiento o por el dueño del cementerio. Si el perito designado no aceptare el nombramiento, el Juez hará nueva designación, también dentro del plazo de ocho días, contados desde que el perito haya puesto en su conocimiento la renuncia.

Artículo 14. Se entenderá que el Ayuntamiento no está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio cuando deje transcurrir quince días después de haberla recibido sin manifestar que la acepta. En este caso, el dueño del cementerio podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia solicitando el nombramiento de perito.

Artículo 15. Una vez el perito designado por el Juez, haya aceptado el cargo, le entregará el Ayuntamiento y el dueño del cementerio sus respectivas hojas de tasación, a las que podrán acompañar cuantos elementos de juicio estimen oportunos para la mayor ilustración del perito. Con estos datos y los que el Juez considere pertinentes, el perito procederá a redactar su hoja de tasación, para lo que dispondrá de un plazo de quince días, que a su petición podrá ampliar el Juez por otros quince.

Artículo 16. El perito entregará al Juez de primera instancia su hoja de tasación y dos copias de la misma. El Juez al día siguiente de recibidas, entregará una copia al Ayuntamiento y otra al dueño del cementerio incautado, previniéndoles para que dentro del plazo de ocho días le manifiesten por escrito si están o no conformes con la hoja de tasación del perito. El interesado que dentro del citado plazo no haga manifestación alguna, se entenderá que acepta la tasación pericial.

Artículo 17. Si ambos interesados aceptan la hoja de tasación del perito el Juez de Primera instancia, dentro del plazo de cinco días, pondrá en conocimiento de cada uno de ellos la conformidad del otro. Dicho plazo se contará a partir del día de la presentación del ultimo escrito manifestando la conformidad, o desde que hayan transcurrido los ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que uno de los interesados o ambos hicieren manifestación alguna.

El pago de la cantidad fijada por el perito y aceptada por los interesados se hará en la forma que determina el artículo 11.

Artículo 18. Si no hubiere acuerdo entre los interesados, el Juez de primera instancia remitirá el expediente al Gobernador. Este, dentro del plazo de treinta días y por resolución motivada, oyendo a la Diputación provincial o Corporación que la sustituya, determinará el importe de la cantidad que haya de pagarse por la expropiación. Dicha cantidad se fijará dentro precisamente del máximum y del mínimum que hayan señalado los interesados y el perito designado por el Juez.

La resolución del Gobernador se comunicará a los interesados, y si éstos estuvieren conformes con ella, se cederá en la forma establecida en el artículo 11.

Artículo 19. Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece este reglamento como por lesión en la apreciación del valor del cementerio expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

CAPITULO III

De los cementerios privados

Artículo 20. Los Ayuntamientos procederán a formar en el más breve plazo posible un inventario de todos los cementerios privados que existan dentro del termino municipal.

Artículo 21. Formado el inventario a que se refiere el artículo anterior los Ayuntamientos que aun no hubiesen cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la ley de 30 de Enero de 1932, dispondrán en el plazo que dicho párrafo fija, la revisión de derechos establecidos hasta la fecha de la ley para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.

Artículo 22. Para verificar la revisión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos se dirigirán a los dueños de los cementerios privados o a quienes tengan su representación legal, a fin de que les faciliten los datos necesarios, y con ellos y los que puedan adquirir de otro modo, procederán los Ayuntamientos a la formación de las listas a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 2.º de la ley de 30 de Enero de 1932.

Artículo 23. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos admitiendo o denegando la inclusión en las listas de que trata el artículo anterior, podrán acudir en alzada ante el Gobernador los dueños de los cementerios privados o su representación legal dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Artículo 24. Los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavavados en cementerios generales, tendrán el carácter de cementerios privados y estarán sometidos a las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1932 y a las de este reglamento.

Artículo 25. Los cementerios construídos por extranjeros en territorio español, destinados al enterramiento de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaron religión distinta de la católica, continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profe-

sado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de practicarse.

Cuando los cementerios a que se refiere el párrafo anterior no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los cementerios moros y hebreos que existen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

CAPITULO IV

Del carácter de los enterramientos

Artículo 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de los que hubieren fallecido después de cumplir la edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario qué así lo hayan dispuesto de una manera expresa, utilizando al efecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Los sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos podrán ser enterrados con arreglo a los ritos de sus respectivas religiones si no hubiesen dispuesto lo contrario.

Artículo 27. En cada Juzgado municipal se llevará un registro especial destinado a contener las manifestaciones de voluntad relativas al carácter de los enterramientos.

Artículo 28. Los libros del Registro especial serán talonarios, tendrán un índice alfabético y se encabezarán con una diligencia de apertura y se terminarán con otra de cierre análogas a las establecidas para los libros del Registro civil.

Artículo 29. Los asientos del Registro especial estarán autorizados con el sello del Juzgado municipal y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes legalmente los sustituyan, y por la persona que haga la declaración si supiere firmar. En caso de que no sepa o no pueda firmar, el Juez hará constar esta circunstancia en el asiento.

Artículo 30. Las equivocaciones u omisiones que se le hubieren cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección, se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Artículo 31. Firmado ya un asiento no se podrá hacer en él rectificación alguna y sólo procederá extender un nuevo asiento a petición del declarante interesado, poniendo nota marginal de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 32. En cada inscripción hecha en el Registro especial se hará constar el lugar y la fecha; el nombre, apellidos, edad y estado del que hace la declaración; la manifestación del carácter que quiere que tenga su enterramiento y los nombres y apellidos del Juez municipal y del Secretario.

Artículo 33. Los que soliciten la inscripción podrán comparecer por sí o hacerse representar por apoderado que lo sea en virtud de poder especial en el que conste con toda claridad la manifestación que se ha de inscribir en el Registro especial.

Artículo 34. Después de verificada la inscripción, el Juez entregará al interesado una papeleta firmada por él y sellada con el sello del Juzgado, en la que se haga constar únicamente el hecho de la inscripción y la fecha de la misma.

Artículo 35. El hecho de haber obtenido una inscripción en el Registro especial no priva al interesado del derecho a solicitar nuevas inscripciones en el mismo o en otros Juzgados municipales. En el caso de existir varias inscripciones relativas a la misma persona se tendrá en cuenta, para determinar el carácter del enterramiento, lo dispuesto en la de fecha más reciente.

Artículo 36. El Registro especial será secreto. No se expedirá certificación alguna del contenido de sus asientos si a la solicitud no se acompaña certificado de la partida de defunción de la persona a que el asiento se refiere.

Artículo 37. Las inscripciones en el Registro especial serán gratuitas y las certificaciones se expedirán también sin pago de derecho y en papel de última clase.

Artículo 38. La manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento podrá hacerse, también, en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. En testamento válido Cuando el testamento sea nulo por falta de solemnidades legales, podrá, sin embargo servir como manifestación expresa de la voluntad en cuanto al carácter del enterramiento siempre que por él pueda conocerse de un modo indubitado cuál era en este punto la voluntad del testador.

Los testamentos a que se refiere el artículo 704 del Código civil, surtirán los mismos efectos sin necesidad de ser elevados a escritura pública ni protocolizados.

Segunda. En escritura pública.

Tercera. En documento privado, firmado por el que hace la declaración de voluntad y escrito todo él de su puño y letra.

Cuarta. En declaración manuscrita firmada por el declarante y por el Juez municipal o el Alcalde del lugar en que se haga la declaración.

Quinta. En declaración manuscrita firmada por dos testigos mayores de edad y por el declarante.

Los que no puedan o no sepan escribir podrán hacer la manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento en declaración manuscrita firmada por el Juez municipal o el Alcalde o tres testigos. No podrán ser testigos firmantes de la declaración los parientes del declarante dentro del tercer grado.

Artículo 39. Los incapacitados para testar por causa de demencia sólo podrán hacer la declaración expresa relativa al carácter de su enterramiento en testamento otorgado en un intervalo lúcido con los requisitos del artículo 665 del Código civil.

Artículo 40. Cuando al fallecimiento de una persona sólo apareciese una declaración de voluntad relativa al carácter de su enterramiento, tendrá ésta validez, aunque carezca de fecha. Si apareciesen dos o más, prevalecerán las de fecha más reciente sobre las anteriores y las que estén fechadas sobre las que no lo estén. En el caso de que haya varias declaraciones contradictorias y ninguna esté fechada, se procederá como si no existiese declaración alguna.

Todas las dudas que puedan surgir respecto a la existencia, validez o interpretación de las manifestaciones de voluntad relativas al carácter del enterramiento serán resueltas por el Juez municipal del lugar en que el fallecimiento hubiere ocurrido en una comparecencia que se celebrará en la forma dispuesta en los artículos siguientes. Podrán solicitar la intervención del Juez municipal y asistir a la reunión que éste convoque, no sólo los familiares del difunto, sino también cualquier otra persona que conozca la voluntad del difunto o esté en posesión de datos que permitan conocerla.

Artículo 41. En aquellos casos en que la interpretación de la voluntad respecto al carácter de enterramiento corresponda a los familiares del difunto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 30 de Enero de 1932, se cumplirá lo que dichos familiares dispongan, siempre que procedan de común acuerdo. Si entre ellos surgieren divergencias acerca de la interpretación de la voluntad del difunto, el Juez municipal del lugar del fallecimiento, a instancia de cualquiera de los parientes, citará a una reunión a todos los familiares residentes en la localidad, y en vista de sus alegaciones resolverá lo que estime más acertado respecto al carácter del enterramiento.

Artículo 42. La reunión a que se refiere el artículo anterior podrá celebrarse en el local del Juzgado o en cualquier otro que el Juez estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 43. Tan pronto como el Juez municipal sea requerido para convocar la reunión a que se refieren los artículos anteriores, citará a los parientes que residan en la localidad, aunque sea de modo accidental. Podrán asistir a la reunión los parientes que no hayan sido citados. El Juez, después de oirlos y teniendo en cuenta sus alegaciones y las pruebas que hayan aportado, resolverá sin ulterior recurso y comunicará su resolución inmediatamente a las personas encargadas del enterramiento.

Artículo 44. Cuando el enterramienro tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo.

Artículo 45. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los panteones de familia construídos dentro de los cementerios serán considerados como una sola sepultura.

El hecho de que un panteón de familia sea considerado como una sola sepultura, no priva a los que por cualquier título tengan derecho a ser enterrados en ellos de la facultad de disponer libremente acerca del carácter de su enterramiento dentro del recinto de los mismos.

Disposición adicional

El Ministerio de Justicia organizará el registro especial a que se refieren los artículos 27 a 37 de este Reglamento, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Madrid, 8 de Abril de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz.

(*Gaceta* del 12 de Abril.)

1087

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno civil el Comandante del puesto de la Guardia civil de Campo Azálvaro, del término municipal de Navas de San Antonio, en la noche del 11 al 12 de los corrientes, se extraviaron dos caballerías de las siguientes señas:

Potra, de tres años, de 1,40 metros de alzada, roja; marca E nalga izquierda, estrella en la frente, calzada de las patas y marca Fénix Agrícola en la nalga derecha.

Yegua, de diez años, alzada 1,50, castaña obscura, raza española, marca E en la nalga izquierda, lunar blanco en la frente y marco Fénix Agrícola en la nalga derecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, se practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser habidas lo pongan en conocimiento del señor Alcalde de Navas de San Antonio.

Segovia, 18 de Abril de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

806

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 8 de Marzo de 1933

En la ciudad de Segovia, a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres, y siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el Salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio López Carretero, Presidente de la Corporación, los Sres. Diputados D. Tomás Cano, D. Aurelio Herrero, don Antonio Linage y D. Antonio Artalejo, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Incompatibilidades. — Samboal. — Examinado un expediente que ha remitido a informe de la Comisión Gestora de la Diputación el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, instruído por el Ayuntamiento de Samboal sobre incompatibilidad de don Ramón Alonso, para desempeñar los cargos de Concejal y Alcalde de dicho pueblo, en virtud de ser representante de la Empresa que suministra el flúido eléctrico público a la localidad; la Comisión Gestora, de conformidad con lo dictaminado por el señor Oficial mayor Letrado, acuerda devolver dicho expediente al Sr. Gobernador civil, informándole que para resolver con acierto respecto a la incompatibilidad mencionada seria conveniente que se aportaran al expediente documentos fehacientes en los que constara la clase de cargo que el señor Alonso desempeña en la Empresa que suministra el flúido eléctrico al pueblo de Samboal, si éste es remunerado como asalariado o lo es en concepto de participante en la empresa, como así bien si la causa a la que se atribuye la incompatibilidad es anterior o posterior a la elección del interesado.

Alienados. — Segovia. —Solicitado por Benigno Sanz, mayor de edad, viudo, jornalero y vecino de Segovia, sea recluido en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia su hijo Fermín Sanz Esteban, soltero, jornalero, de 30 años de edad, por padecer enajenación mental y carecer el solicitante de medios económicos para sufragar los gastos de estancias

en un manicomio, y resultando justificados todos los extremos legales y reglamentarios, así como la pobreza del solicitante y del enfermo; la Comisión acuerda acceder al ingreso de Fermín Sanz en el indicado departamento desde el que será trasladado al manicomio de Ciempozuelos para ser allí sometido a observación, siendo de cargo de los fondos provinciales los gastos del traslado y los de las estancias que origine y debiendo remitirse a la Dirección de ese manicomio la documentación que señala el Decreto de 3 de Julio de 1931.

Expósitos.—Silla (Valencia).—Examinado el expediente instruído con motivo de haber solicitado el matrimonio compuesto de Marcelino Pérez Cevellán, de cuarenta y cinco años de edad, industrial, y Teresa Doñate, de treinta y cinco años, vecinos de Silla (Valencia), la entrega de un niño expósito de seis a siete años de edad, de los asilados en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, para tenerle en su compañía y tratarle como a hijo propio, ya que dicho matrimonio carece de sucesión y está dispuesto a adoptar en su día al indicado niño, y considerando que con los documentos aportados se cumplen y garantizan los preceptos reglamentarios en orden a la cesión y entrega de niños expósitos para convivir con personas dispuestas a su adopción legal, estando garantizado el bienestar del niño Marcelo Sanz Miguel, el cual es gustoso en marcharse a vivir con dicho matrimonio; la Comisión Gestora acuerda acceder a la solicitud formulada por Marcelino Cevellán y Teresa Oñate, autorizando al Sr. Director de los Establecimientos de Beueficencia para que previas las formalidades acostumbradas haga entrega de dicho niño expósito al citado matrimonio, para que conviva con él y en su día sea adoptado legalmente, siempre que previamente se comprometan los peticionarios a facilitar al niño alimentos, vestido, calzado y educación adecuada y se obliguen a abonar mensualmente en la Dirección de Beneficencia la cantidad de 7,50 pesetas, cuya aportación será ingresada por dicha Dirección en la caja de ahorros que en los mismos Establecimientos estará abierta a nombre y disposición del niño de referencia.

Beneficencia provincial.— Nava de la Asunción.—Solicitado por Teófila Pérez García, de veinte años de edad, soltera y residente en Nava de la Asunción, la sea devuelta su hija Francisca Pérez García, que depositó en la Beneficencia provincial el 23 de Febrero de 1932; y estando justificados todos los extremos reglamentarios, la Comisión Gestora acuerda autorizar al Director de los indicados Establecimientos para que previas las formalidades acostumbradas haga entrega de dicha niña a su citada madre.

Caminos vecinales.— Basardilla a Muñoveros.—Redactado por el señor Oficial Mayor Letrado de la Diputación el proyecto de pliego de condiciones económico-administrativas para la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal titulado «de Basardilla a Muñoveros»; la Comisión acuerda aprobar dicho proyecto de pliego de condiciones y que se dé a éste la tramitación reglamentaria.

Idem.—Turégano a Caballar.—Solicitado por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Turégano y Caballar se les conceda una prórroga de tres meses para terminar las obras de construcción del camino subvencionado titulado «de Turégano a Caballar», la Comisión acuerda acceder a lo solicitado, siendo aplicable a dichos Ayuntamientos lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926.

Carreteras provinciales.—La Salceda a Sepúlveda.—Leída una instancia de fecha 7 del actual, en la que don Juan Martínez Arranz, contratista de las obras de reparación del firme de los kilómetros 44 al 49 de la carretera provincial de La Salceda a Sepúlveda, solicita se le devuelva el exceso de la fianza que tiene prestada para la ejecución de esas obras; y visto lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales; la Comisión Gestora acuerda que dicha petición pase a informe de la Sección de Vías y Obras.

Viveros provinciales.—Varios pueblos.—Solicitado por don Santos Nájera Castilla, vecino de Riaza, se le concedan 15 plantas de árbol de la clase de chopo del vivero de dicha Villa, perteneciente a la Diputación; por don Gregorio Montero, de la misma vecindad, se le otorguen 50 plantas de chopo del mismo vivero, y por don Mariano Ruiz, D. Manuel Martín, don Miguel Francisco y don Benigno Martín, vecinos de Aldealcorvo, se les concedan 150 plantas del vivero de Puente Murera, para la repoblación forestal de unas fincas de su propiedad; la Comisión acuerda conceder las citadas plantas, al precio de 0,75 pesetas cada una.

Idem.—Varios pueblos.--Accediendo a lo solicitado por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Marugán y Riaza, la Comisión acuerda conceder al primero, gatuitamente, 20 plantas de acacia, 40 tiemblos y 40 moreras de las existentes en el vivero de Coca, y al de Riaza 75 plantas de chopo del vivero de dicha villa, manifestándole que no se le pueden facilitar las 20 que pretende de acacia por no existir esa clase de plantas en dicho vivero; haciendo saber al Ayuntamiento de Marugán que las plantas serán entregadas por el Capataz encargado del vivero de Coca tan pronto como se presenten a recogerlas.

Idem.—Coca.—Leída una carta que D. Gregorio Carrión, vecino de Coca, dirige a esta Diputación, rogando que en el caso de que se ordene la reparación de los desperfectos ocasionados por el río en el vivero de Coca, se le encargue de los trabajos de albañilería que sea preciso ejecutar; la Comisión acuerda manifestar a dicho señor que en las obras de albañilería del vivero no se ha causado ningún desperfecto, pues la riada sólo originó aterramientos, los que ya han sido reparados.

Contabilidad provincial.— Capital. Participado por la Intervención de fondos provinciales, haber sido presentadas, para su cobro, las siguientes facturas, relaciones, nóminas y certificaciones:

Una factura de don Manuel Santamaría, importante 53 pesetas, por varios arreglos de fontanería hechos en las habitaciones del Sr. Gobernador civil.

Otras dos de don Mauro Lozano, importantes 95,25 y 30,25 pesetas respectivamente, por material suministrado para la Fiscalía y Secretaría del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Otra del representante de la Compañía Mecanográfica Guillermo Trúnige, S. A., importante 1.140 pesetas, por una máquina de escribir marca «Iberia», adquirida para el Negociado de Beneficencia de esta Corporación.

Otra de don Fernando Hernández, importante 18 pesetas, por la adquisición de un termómetro de máxima y mínima, para uno de los balcones del palacio provincial.

Otra de la Cooperativa Electra Segoviana, importante 71,83 pesetaa, por el fluído eléctrico suministrado durante el mes de Febrero último, para el alumbrado del palacio provincial.

Otra de don Florentino López, importante 26,10 pesetas, por jabón y otros efectos suministrados para la limpieza de las dependencias del palacio provincial.

Otra de don Manuel Santamaría, importante 24,25 pesetas, por varios arreglos de hojalatería hechos en la casa propiedad de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, calle de San Agustín, número dos.

Otra de don Mariano Armáiz, importante 65 pesetas, por el arreglo de 50 sillas para los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Otra de don Manuel Santamaría, importante 93,25 pesetas, por varios arreglos de hojalatería hechos en las dependencias del palacio provincial.

Una relación importante 1.123,93 pesetas. por adquisición de gasolina para los automóviles de la Corporación, sección de vías y obras, situado de los mismos y arreglo en el Hispano.

Nóminas presentadas por el Sr. Ingeniero Director de la sección de vías y obras provinciales, de las dietas e indemnizaciones que corresponden en el mes de Febrero a los Auxiliares técnicos Sres. Zubiar (180) y la Orden (352,50), haciendo en junto 532,50 pesetas.

Una certificación de D. Antoliano Martínez Mateos, por las obras ejecutadas en la reparación del camino vecinal de «Cuevas de Provanco, a Castrillo de Duero», importante pesetas 719,99; y

Otra certificación de D. Juan Martínez Arranz, importante 3.067,88 pesetas por las obras de reparación de la carretera provincial de La Salceda a Sepúlveda, kilómetros 44 al 49; y considerando que en los capítulos 1.°, 6.°, 8.° y 11.°, del presupuesto de gastos de la Corporaciòn para el corriente año, existe crédito suficiente para el abono de las indicadas facturas, relación, nóminas y certificaciones; la Comisión acuerda aprobarlas y que se devuelvan a la Intervención de fondos provinciales, para que sirvan de justificantes en los libramientos que para su pago hayan de expedirse.

Idem.— Segovia. — Solicitado por don Domingo Ibarrondo Pastor, Oficial administrativo de la Diputación; don Mariano de la Esperanza y don Ramón González Alvaro, empleados en la Imprenta provincial, se les conceda el anticipo de dos mensualidades de sus respectivos haberes, que reintegrarán a los fondos provinciales en la forma que previenen el Real decreto-Ley de 16 de Diciembre de 1929 y la Real orden aclaratoria de 26 del mismo; y visto lo informado por la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda acceder a dichas peticiones, concediendo al Sr. Ibarrondo el anticipo de 666,66 pesetas, que reintegrará en 14 mensualidades a razón de 47,41 pesetas, las 13 primeras y 47,66 la última; a don Ramón González el anticipo de 433,32 pesetas, que reintegrará en 14 mensualidades a razón de 30,95 pesetas, las trece primeras y 30,97 la última, y a don Mariano de la Esperanza el anticipo de 391,66 pesetas, que devolverá en 14 mensualidades a razón de 27,97 pesetas las 13 primeras y 28,05 pesetas la última.

Hacienda provincial.— Segovia.— Leídos nueve oficios que con fecha 2 del actual dirige a esta Diputación el Sr. Administrador de Rentas públicas de la provincia, manifestando en cada uno de ellos que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la circular de la suprimida Dirección general de Propiedades e impuestos, hoy de Propiedades y Contribución Territorial, de fecha 14 de Octubre de 1931, se había puesto de manifiesto en las oficinas a su cargo, por término de diez días, el expediente de liquidación por atenciones de enseñanza a cargo de esta Diputación, correspondientes a los ejercicios de 1918 a 1924-25 inclusives, a fin de que por la misma se preste su conformidad a la liquidación practicada o se hagan las alegaciones que estime convenientes con relación a la misma.

Resultando: que personado el señor Ipterventor de fondos provinciales en la Administración de Rentas públicas de la provincia y habiéndole puesto de manifiesto la liquidación de que se trata, aparecen contra esta Corporación por atenciones de enseñanza cargadas las cantidades siguientes:

	Pesetas
Año 1918.............	81.354,14
Año 1919.............	32.146,48
Año 1919-20..........	157,193,99
Año 1920-21..........	152.911,11
Año 1921-22..........	181,971,16
Año 1922-23..........	228,307,45
Año 1923-24..........	85.997,97
Año 1924-25..........	171.255,80
Total.........	1.091,138,10

No contrayéndose nada por el año 1924 que resulta con un saldo a favor de esta Corporación de 6.060,58 pesetas.

Vistos la décima disposición transitoria del estatuto provincial y el decreto de 16 de Junio de 1931.

Considerando: que al condonar las Diputacionus a los Ayuntamientos los débitos que tenían con aquéllas en proporción al beneficio recibido del Estado al declarar éste condonados íntegramente los débitos que las Corporaciones provinciales tuvieren con la Hacienda pública por atenciones de enseñanza e Instrucción pública, se creó una situación jurídica al amparo de la citada disposición transitoria, no derogable según declara el artículo 1.º del decreto de 16 de Junio de 1931, por lo que resulta improcedente la reclamación que actualmente hace la Hacienda de débitos por atenciones de enseñanza.

Considerando: que a mayor abundamiento, al declarar el antes citado decreto vigente el título IV, capítulo IV, del libro I del estatuto; el capítulo I, título V del mismo libro y todo el libro II, no figuran entre las atribuciones fijadas a las Diputaciones la de sostener Establecimientos de enseñanza, bien sea con carácter voluntario o forzoso, por lo que tampoco fundados en tales preceptos legales puede exigirse a esta Corporación el abono de las cantidades que se les reclaman.

Considerando: Que entre los ingresos fijados en el libro II del mentado estatuto tampoco aparece que a las Diputaciones se las conceda ingreso alguno por Instrucción Pública, lo cual corrobora el que a estas Corporaciones se deseabu apartartarlas de todo cuanto a Instrucción Pública se refiere.

Considerando: Que aun cuando a juicio de esta Corporación está sufi-

cientemente claro la improcedencia de la reclamación de que se trata, sería conveniente dirigirse al Sr. Ministro de Hacienda en fundamentada instancia, a fin de que cese la reclamación; a los señores Diputados a Cortes para que la apoyen y a las demás Diputaciones de régimen común que seguramente estarán en igual caso que la de esta provincia, para que, ejecutando una acción conjunta, se logre tan justa pretensión.

La Comisión Gestora acuerda manifestar al Sr. Administrador de Rentas Públicas de la provincia que por las razones expuestas esta Diputación no puede prestar su aprobación a la liquidación que se ha practicado por débitos de enseñanza de 1918 a 1924 1925; dirigirse en razonada instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que cese la reclamación; a los Sres. Diputados a Cortes por la provincia para que apoyen la pretensión y a las Diputaciones de régimen común para que ejercitando una acción conjunta, puedan obtenerse los fines que se pretenden.

Contabilidad provincial.—Madrid. —Remitidas por el Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación de Madrid, las siguientes cuentas de gastos de estancias causadas en aquella Beneficencia: una relativa a la demente Hermenegilda García Gutiérrez, natural de El Espinar, importante 845 pesetas; otra referente a Gregoria Sanz Moreno, también demente, natural de Arcones, importante 765 pesetas; otra relativa al demente Honorato López Cristóbal, natural de Sepúlveda, importante 927,55 pesetas; y otra que se refiere al mismo Honorato López Cristóbal, y que asciende a 445 pesetas.

Considerando: Que habiéndose recibido dichas cuentas cuando estaba liquidado el presupuesto de 1932, por lo que no existe actualmente forma legal de hacer efectivos sus importes; la Comisión Gestora acueda manifestar a la Diputación provincial de Madrid que el importe de las citadas cuentas será incluído como crédito reconocido en el presupuesto para 1934.

Débitos provinciales. — Carbonero el Mayor.—Participado por el Procurador de esta Ciudad don Epifanio Mateo Montero, que en las diligencias de juicio verbal civil promovidas a nombre de esta Diputación Provincial contra don Luciano Pastor, vecino de Carbonero el Mayor, sobre pago de 724 pesetas, por estancias de su hija Ildefonsa en el manicomio de Ciempozuelos, se dictó sentencia, y en ejecución se han embargado bienes inmuebles que fueron subastados en 27 de Febrero último y adjudicados provisionalmente a un vecino del indicado pueblo en la cantidad de 684 pesetas, de cuya adjudicación se ha dado traslado al indicado Procurador para que exponga lo que convenga al derecho de la Diputación que representa, a la cual ruega le dé instrucciones para pedir lo que convenga a los intereses de la provincia; la Comisión acuerda manifestar a dicho Procurador que continúe la tramitación del asunto.

Presupuesto provincial.—Segovia. —Dada lectura de una resolución dictada con fecha 24 de Febrero último por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en una instancia presentada ante esa Autoridad por don Germán Reguera Antón, Depositario de los fondos provinciales, reclamando contra el presupuesto formado por la Comisión Gestora de esta Diputación para el actual año de 1933, por consignar menos cantidad que la que venía figurando en presupuestos de años anteriores para quebranto de moneda, en cuya resolución se dispone que la Diputación debe seguir consignando en sus presupuestos la cantidad de 500 pesetas mientras desempeñe el cargo de Depositario el actual titular; y visto lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales; la Comisión acuerda que pase este asunto a informe del Sr. Oficial mayor Letrado de la Corporación.

Cédulas personales. — Segovia. — Visto el fallo dictado por el Tribunal Económico-administrativo provincial en los expedientes de reclamación promovidos por don Herminio Braceras Perdiguera, Notario de Santa María de Nieva, y don Hipólito Domingo Herranz, vecino de Ortigosa de Pestaño, por virtud de cuyos fallos el indicado Tribunal acuerda desestimar las reclamaciones y confirmar las clasificaciones de cédulas impugnadas; la Comisión Gestora acuerda quedar enterada de los indicados fallos y siendo éstos confirmatorios de los acuerdos apelados y no procediendo hacer liquidación alguna, acuerda asimismo que los interesados están obligados a satisfacer las cédulas personales que la Comisión Gestora les señaló en su día y, si no lo hubiera hecho durante el periodo de recaudación voluntaria, que se les exija con la penalidad del 100 por 100.

Colegio provincial de Médicos.—Segovia.— La Comisión acuerda quedar enterada de una comunicación del señor Presidente del Colegio provincial de Médicos en la que contestando a una indicación hecha por esta Diputación sobre venta de impresos de certificados facultativos para los casos de pobreza, manifiesta que las oficinas del Colegio están abiertas de once a una de la mañana y de tres a cinco de la tarde, tiempo que considera más que suficiente para que pueda verificarse la venta de dichos certificados.

Juegos Florales.—Zaragoza.—Invitada la Diputación Provincial por la Asociación de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza a contribuir con algún premio en metálico para el mejor éxito de los Juegos Florales que proyecta celebrar en honor a la República Española, en cuyo acto literario actuará de mantenedor el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura don Marcelino Domingo; la Comisión Gestora, sintiéndolo mucho, acuerda manifestar a dicha Asociación que el estado económico de la Diputación no permite acceder a lo que se pretende.

Sociedad Amigos de las Bellas Artes.—Segovia. — Leída una circular que la Junta directiva de la Sociedad Amigos de las Bellas Artes de Segovia, envía a la Diputación, con el ruego de que se inscriba como socio protector de esa agrupación, subvencionándola con la cantidad que estime conveniente; la Comisión Gestora acuerda con sentimiento no ser posible acceder al indicado ruego.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fé.—El Presidente, Gregorio López Carretero.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1082

JEFATURA DE INDUSTRIA DE SEGOVIA

Visto el expediente promovido por doña Petronila Escorial González como concesionaria de la central eléctrica emplazada en el término municipal de Mozoncillo, en el molino llamado de Carra-Cuéllar y de las líneas que suministran energía eléctrica al referido pueblo de Mozoncillo, solicitando autorización para modificar las tarifas de venta de energía eléctrica que aplica en la actualidad.

Resultando que se publicó la petición de que se trata en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 30 de Enero de 1933, a los efectos de la información pública reglamentaria, haciendo constar, que las entidades que no presentasen reclamación dentro del plazo reglamentario, se supondrían conformes con lo solicitado.

Resultando que dentro de dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna.

Considerando que por hacer constar en la instancia presentada por doña Petronila Escorial González, en fecha 24 de Enero de 1933, que la modificación de tarifas no afecta más que al término municipal de Mozoncillo, debe conceder la autorización que se solicita el Ayuntamiento de Mozoncillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del vigente reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Real decreto de 19 de Marzo de 1931.

Considerando que las tarifas por contador con mínimo de consumo están autorizadas por la legislación vigente, y lógicamente así debe ser, por que ya que el consumidor tiene derecho a utilizar todas las lámparas y receptores, el fabricante ha de disponer en su central de las máquinas y elementos necesarios para suministrar, en un momento determinado, la energía que necesiten dichas lámparas o receptores, debe satisfacer aquél, por lo menos, la cantidad necesaria a cubrir los gastos de entretenimiento, amortización, etc. de las instalaciones, que la concesionaria del servicio viene obligada a sostener en perfecto estado de funcionamiento.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias,

El Ayuntamiento de Mozoncillo, por acuerdo tomado en la sesión celebrada el día 2 de Abril de 1933, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Conceder a doña Petronila Escorial González, como concesionaria de la central y líneas que suministran energía eléctrica al pueblo de Mozoncillo, la autorización para establecer las tarifas que a continuación se consignan, para el suministro de energía eléctrica en Mozoncilo.

Tarifa a tanto alzado

	Pesetas al mes
Lámpara fija de 10 watios.....	1,88
Id. íd. de 15 íd.	2,88
Id. conmutada 10 íd.	2,38
Id. íd. de 15 íd.	3,38

Tarifa por contador

	Pesetas
El primer kilowatio o fracción..	3,00
El segundo íd. y siguientes	0,80

Los impuestos a cargo de los abonados.

Queda obligada la concesionaria al cumplimiento de las siguientes condiciones:

A.—No se podrán aplicar las nuevas tarifas a aquellos abonados que tengan suscritos contratos especiales, en tanto no expire el plazo legal de dichos contratos.

B.—En las tarifas aprobadas no está incluido el impuesto sobre alumbrado, cuyo pago según el reglamento correspondiente corre a cargo del consumidor, debiendo ser recaudado por el fabricante.

C.—La concesionaria queda obligada a mantener la tensión y frecuencia y efectuar el suministro en las condiciones que señalan los artículos 66 y siguientes del reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Real decreto de 19 de Marzo de 1931, pudiendo los abonados ejercitar los derechos que allí se les concede.

D.—Será responsable la concesionaria de que las instalaciones receptoras reúnan las condiciones reglamentarias, si aquellas no han sido reconocidas por el personal de la Jefatura de Industria.

E.—La concesionaria no podrá aplicar las nuevas tarifas hasta tanto que por la Jefatura de Industria de la provincia, se compruebe que han sido ejecutadas las obras ordenadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil con fechas de Noviembre de 1931 y 11 de Agosto de 1932.

F.—La concesionaria presentará, en la Jefatura de Industria de la provincia, modelo de la póliza o convenio de suministro, redactado de acuerdo con lo que disponen los artículos 56 y siguientes del reglamento ya anteriormente citado.

Lo que en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Mozoncillo, en sesión celebrada el día 2 de los corrientes, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 17 de Abril de 1933.—El Ingeniero jefe, Juan Juárez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1085

SEGOVIA

CONCURSO

En sesión celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia el día 24 del pasado mes de Marzo, acordó por unanimidad anunciar el oportuno concurso para la instalación de un sistema de calefacción por agua caliente en las dependencias de la Casa de Socorro.

El concurso se celebrará el día 10 del próximo mes de Mayo, a las doce de su mañana, en el despacho de la Alcaldía, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

Los licitadores, que deberán presentarse por sí, o de actuar por representación acompañarán poder bastante al efecto, consignarán como fianza provisional en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de ciento noventa pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante el plazo de media hora, ante la mesa a este fin constituída, acompañando los concursantes su cédula personal y el resguardo de haber constituído la fianza antes indicada, reintegrándose con los timbres municipales correspondientes.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relacionados con este

concurso se hallan de manifiesto en el Negociado 3.º de la Secretaría municipal, durante las horas de diez a dos, todos los días laborables que medien hasta el remate.

Segovia, 13 de Abril de 1933.—El Alcalde, Pedro Rincón.

Modelo de proposición

(Se extenderá en papel timbrado de la clase sexta, y en el sobre escrito lo siguiente: «Proposición para optar al concurso de instalación de un sistema de calefacción por agua caliente en las dependencias de la Casa de Socorro»).

Don..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día... de... de 1933, se compromete a instalar la calefacción por agua caliente en las dependencias de la Casa de Socorro por la cantidad de... (en letra pesetas).

Fecha y firma del proponente.

1086

CUELLAR

Habiendo sido habilitado por el Ayuntamiento pleno de esta villa en sesión celebrada el día 11 de Marzo último, el crédito de 2.000 pesetas, para el pago de 530 metros cúbicos de piedra necesaria para la reparación y conservación de la carretera de Cuéllar al Henar, con cargo a las existencias en arcas municipales en 31 de Diciembre último y sin aplicación al ejercicio corriente, se halla expuesto al público el expediente instruído al efecto en la Secretaría, por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Cuéllar, a 13 de Abril de 1933.—El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

Habiendo sido habilitado por el Ayuntamiento pleno de esta villa en sesión celebrada el día 18 de Febrero último, el crédito de 3.024 pesetas para el pago del exceso de alumbrado público en el ejercicio de 1932, con cargo a las existencias en arcas municipales en 31 de Diciembre último y sin aplicación al ejercicio corriente, se halla expuesto al público el expediente instruído al efecto en la Secretaría por término de quince días, a los efectos del artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Cuéllar, a 12 de Abril de 1933.—El Alcalde, Mariano de la Torre Quiza.

JUZGADOS MUNICIPALES

1094

SANTO TOMÉ DEL PUERTO

Don Antonio Gómez y Gómez, Juez municipal de Santo Tomé del Puerto.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal por D. Basilio Vega Santa María, contra D. Angel Sanz Burgos, sobre pago de doscientas siete pesetas, costas y gastos, se ha acordado en providencia de hoy la venta en pública subasta de las siguientes fincas, radicantes en este término municipal de Santo Tomé del Puerto, de la propiedad del demandado.

1.ª Una tierra en Pinarcha, de cabida de quince áreas, cincuenta centiáreas, que linda al Saliente, Mariano Nogales Burgos; Sur, Tomasa Gómez; Poniente, Juan Gómez, y Norte, Cuesta del Río; tasada en 18 pesetas.

2.ª Otra al sitio de los Embrillos, de cuatro áreas y nueve centiáreas; linda al Saliente, Mariano Gil Barrio; Sur, Mariano Nogales Burgos; Poniente y Norte, Mariano Gil Barrio; en 10 íd.

3.ª Otra en el Quiñón del Concejo, de once áreas, que linda al Saliente, Anastasio Nogales Burgos; Sur y Poniente, Alejo García, y Norte, Victoriano Nogales García; en 15 íd.

4.ª Otra tierra en el Quiñón del Concejo, de cinco áreas y quince centiáreas, que linda al Saliente, Josefa Martín Sanz; Sur, Anastasio Nogales Burgos; Poniente, Nemesio Barrio Heras, y Norte, Pascual González Salas; en 8 íd.

5.ª Otra a la Fuente del Caño, que mide cinco áreas, setenta centiáreas; linda al Saliente, Pablo Sanz y Sanz; Sur, Victoriano Nogales García; Poniente, Valentina Estebaranz, y Norte, Victoriano Nogales García; en 8 íd.

6.ª Otra al sitio de la Cotada, de dieciocho áreas, que linda al Saliente, Pablo Sanz y Sanz; Sur, Anastasio Nogales Burgos; Poniente, Valentina Burgos Estebaranz, y Norte, Mariano Nogales Burgos; en 10 íd.

7.ª Otra en el sitio de las Adras, que mide cinco áreas; linda al Saliente, Pablo Sanz y Sanz; Sur, Anastasio Nogales Burgos; Poniente, Mariano Gil Barrio, y Norte, se ignora; en 8 íd.

8.ª Otra tierra en el Quiñón del Concejo, que mide cinco áreas y cincuenta centiáreas, que linda al Saliente, Pablo Sanz y Sanz; Sur, un erial; Poniente, Anastasio Nogales Burgos, y Norte, una vereda; en 8 íd.

9.ª Otra en el mismo sitio, que mide cinco áreas y cincuenta centiáreas; linda al Saliente, Pablo Sanz y Sanz; Sur, Marceliano Burgos Martín; Poniente, Mariano Nogales Burgos, y Norte, Valentina Burgos Estebaranz; en 8 íd.

10. Otra en el sitio del Barrancal, que mide tres áreas, sesenta centiáreas; linda al Saliente, Benito Gómez Heras; Sur, José Gómez Heras; Poniente, Victoriano Nogales García, y Norte, Tomasa Gómez; en 5 íd.

11. Otra al sitio del Barrancal, de dos áreas; linda al Saliente, herederos de Casimiro Barrio Mena; Sur, José Gómez Heras; Poniente, Valentina Burgos Estebaranz, y Norte, José Gómez Heras; en 4 íd.

12. Otra al sitio del Prado Zacarías, que mide trece áreas, sesenta centiáreas; linda al Saliente, Francisca Barrio López; Sur, Juan Municio; Poniente, Victoriano Nogales García, y Norte, Francisco Sanz y Sanz; en 5 íd.

13. Otra al Prado Barrancal, que mide diez áreas y noventa centiáreas; linda al Saliente, Eugenio García Barrio, y Sur y Poniente, se ignora, y Norte, un lindazo; en 15 íd.

14. Otra al Arroyo de Sequío, que mide tres áreas y diez centiáreas; linda al Saliente, Eugenio García Barrio; Sur, Arroyo de Sequío; Poniente, Valentina Burgos Estebaranz, y Norte, se ignora; en 5 íd.

15. Otra al sitio de la Carrancha, que mide cuatro áreas y quince centiáreas; linda al Saliente, Anastasio Nogales Burgos; Sur, una pared; Poniente, Laureano Nogales Burgos, y Norte, Valentina Burgos Estebaranz; en 15 íd.

16. Otra al sitio del Prado González, de cuatro áreas, treinta centiáreas; linda al Saliente, Francisca del Barrio López; Sur, Pedro Martín; Poniente, Tomasa Gómez, y Norte, herederos de Quintín Sanz; en 8 íd.

17. Otra al sitio del Prado Cajuelos, de tres áreas y treinta centiáreas; que linda al saliente y sus extremos, Mariano Gil Barrio; en 5 íd.

18. Otra en el Laderón, que mide cinco áreas, sesenta centiáreas; linda al Saliente y Norte, Anastasio Nogales Burgos; Sur, Mariano Gil Barrio, y Poniente, Eugenio García Barrio, en 14 íd.

19. Otra al sitio de las Casas Viejas o sea una participación de tres, que la pertenecen dos áreas y diez centiáreas; que linda toda ella por el Saliente, Eugenio González; Sur, con el mismo Eugenio; Poniente, Mariano Gil Burgos, y Norte, camino; en 20 íd.

20. Otra participacion de tres, al sitio del Medianil, que mide una área y cincuenta centiáreas; que linda al Saliente, Patricio García Gil; Sur, Gregorio Moreno; Poniente, herederos de Pablo Pastor, y Norte, Mariano Gil Barrio; en 10 íd.

21. Otra al sitio de la Muñequilla, de dos áreas; linda al Saliente, Tomasa Gómez; Sur, Ruperto Martín García, Poniente, Marceliano Burgos Martín, y Norte, Patricio García Gil; en 5 íd.

22. Una participación de un linar, de tres, de una área y treinta centiáreas; que linda todo él al Saliente, camino pueblo; Sur, Ruperto Martín García; Poniente, caño, y Norte, Vicente González Herrero, en 10 íd.

23. Otra participación en el Prado del Molino, de una área y setenta centiáreas; que linda al Saliente, Eugenio García Barrio; Sur, Tomasa Gómez; Poniente, Valentina Barrio Martín, y Norte, Pablo Herrero García; en 10 íd.

24. Otra al Prado del Molino, de dos áreas y veinte centiáreas; que linda al Saliente, Cuesta del Río; Sur, y Poniente, con el río, y Norte, Mariano Gil Barrio; en 15 íd.

25. Once maderas de todas clases, en el Prado del Molino; en 5 íd.

26. Otra participación de una casa de habitación de planta baja y encamarado, en la calle alta, número 17; que linda de frente, calle pública; derecha por su entrada, Santos Gil Barrio; espalda, Gregorio N., e izquierda, una calleja; en 189 íd.

Suman en junto 430 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal en el día quince del próximo mes de Mayo a las diez horas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y no existiendo títulos de propiedad será de cuenta del rematante proveerse de ellos.

No se podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Santo Tomé del Puerto a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal Antonio Gómez.—El Secretario habilitado, Saturnino Egido.

Juntas municipales del Censo electoral

RELACION de los Presidentes y Suplentes de Mesa electoral de los pueblos que a continuación se expresan:

ARAGONESES

Presidente: D. Hermenegildo Sobrino Llorente.—Suplente: D. Felipe Caballero Gómez.

HINOJOSAS DEL CERRO

Presidente: D. Santos Cuesta González.—Suplente: D. Pedro Rodrigo Valle.

MONTERRUBIO

Presidente: D. Ulpiano Alvarez Moreno. — Suplente: D. Leonardo Aguado Hernández. — Adjuntos propietarios: D. Telesforo Aparicio María y D. Juan García Rincón.—Adjuntos suplentes: D. Eleuterio Aguado Dimas y D. Agustín Otero Aparicio.

CODORNIZ

Por excusa aceptada por esta Junta a D. Basilio Gallego Lumbreras del cargo de Presidente de la mesa electoral de la única sección electoral de este distrito, en sesión de esta fecha ha sido designado para el referido cargo el elector D. Mariano García Yagüe.

COBOS DE SEGOVIA

Adjuntos propietarios: D. Heliodoro Monedo y D. Amador Marugán.—Adjuntos suplentes: D.ª Benedicta Casado y D. Aurelio Aguado.

VIILLACASTIN

Distrito único. —Sección primera

Presidente: D. Antonio Caballero Jorge.—Suplente: D. Esteban Heredero Olalla.—Adjuntos propietarios: D. Aurelio González González y don José Alonso Pérez. — Adjuntos suplentes: D. José Ferrari Zamorano y D. Emilio Tabanera García.

Distrito único. —Sección segunda

Presidente: D. Martín Bermejo Alonso.—Suplente: D. Sotero del Río Prieto.—Adjuntos propietarios: don Andrés Alvarez Ayuso y D. Epifanio de Andrés Miguel.--Adjuntos suplentes: D. Donato Santos Serrano y don Eugenio Sanchidrián Izquierdo.

RELACIÓN del número de vacantes de Concejales que existen en los Ayuntamientos que a continuación se expresa, y que han de elegirse en las elecciones convocadas por decreto del 28 de Marzo de este año (*Gaceta* del 29), para el día 23 del actual.

ADRADOS

Concejales que han de elegirse, siete.

OTERO DE HERREROS

Concejales que han de elegirse, cinco.

CAMPO DE CUELLAR

Concejales que han de elegirse, seis.

CHATUN

Concejales que han de elegirse, seis.

PINAREJOS

Concejales que han de elegirse, cinco.

VILLACASTIN

Concejales que han de elegirse, nueve.

ANUNCIO

Exhalador WOLFF

Registrado y bajo la protección del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria como de clase 33 del nomenclátor técnico Oficial Español.

Productor de exhalaciones balsámicas y odoríficas de grata y confortadora sensación de bienestar. **CALIENTA-REGENERA AMBIENTES-CURA DISNEA-PERFUMA-HIGIENIZA-DESCONGESTIONA BRONQUIOS.** Posee raras virtudes para varios usos de **UTILIDAD PÚBLICA-DE FÁCIL USO Y MANEJO.**

Estuche 100 Exhaladores Wolff: 25,50 pts. franco portes. Pagos: contra reembolso, giro postal o cheque-banco.

E. MARTZ. M de los Heros,83, 1.º.—Apart. Co. Central 935, MADRID (España).

IMPRENTA PROVINCIAL